REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00633
Recurrente: Dirección [redacted]as (DGA)
Recurrido: Repuestos R&P., SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1609

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted]as (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00974 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00633
Recurrente: Dirección [redacted]as (DGA)
Recurrido: Repuestos R&P., SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección [redacted]as (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Repuestos R&P SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de junio de 2017 la Dirección [redacted]as (DGA) emitió la Resolución núm. GF/DO-0527 en la cual ordena la reliquidación de la fiscalización de las importaciones de automóviles procedentes de Estados Unidos y Corea durante el período 4 de marzo de 2012 al 4 de marzo de 2014;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00633
Recurrente: Dirección [redacted]as (DGA)
Recurrido: Repuestos R&P., SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que en fecha 11 de octubre de 2017 se notifica a la recurrente el expediente administrativo sancionador y se le otorga un plazo para incoar los recursos administrativos intimándosele al pago y puesta en mora para el cumplimiento de la resolución arriba descrita, no conforme con la decisión la recurrente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00974 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA) y por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad comercial REPUESTOS R&[redacted]., contra de la DIRECCION [redacted]AS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad comercial REPUESTOS R&P S.R.L., contra la DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. GF-DO-0527, de fecha 22 de junio del 2017, dictada por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección [redacted]as, dejándola sin efectos legales y jurídicos, de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, entidad comercial REPUESTOS R&[redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA) y a la ROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho supletorias a la materia que conciben el derecho a la prueba en materia contencioso tributaria (artículos 69, numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana y 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

8. La parte ahora recurrida solicita en su escrito de defensa al recurso de casación que se declare inadmisible por no presentar interés casacional.

9. La hoy recurrente en su memorial de casación establece que en su recurso se encuentra presente un interés casacional conforme al acápite 4.4 del Primer Acuerdo no Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual trata el interés presunto, mismo que no necesita ser acreditado cuando se encuentren presenten los supuestos que este acápite describe.

10. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]".

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en único o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia, no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección [redacted]as (DGA) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que establece una *violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del segundo medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del caso la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la debida motivación puesto que desconoció las pruebas presentadas por la Administración tributaria y dictó la sentencia impugnada al margen de las reglas de derecho previstas en el artículo 1315 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando estableció que la ahora parte recurrente no depositó pruebas que acrediten el cumplimiento del debido proceso.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial REPUESTOS S.R.L., en contra de la Resolución Núm. GF/DO-0527, de fecha 22 de junio del 2017, emitida por la DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA), con la finalidad de que se anule la misma por ser violatoria al debido proceso administrativo, por inobservancia al principio de reserva de ley, respecto a la potestad sancionadora de la Administración y por la falta de motivación de la sanción interpuesta, igualmente, que el acto administrativo impugnado está revestido de una prescripción ya que fue emitido tres años y tres meses después de la comunicación que se le hace a la parte recurrente sobre la duda que tiene la administración respecto a sus declaraciones aduanales comprendidas entre las fechas 04 de marzo del 2012 al 04 de marzo del 2014" "(...) 21. En el presente proceso se puede apreciar que hubo una comunicación directa entre la parte recurrente y recurrida, en donde se otorgaban plazos a la parte recurrente para la entrega de documentos que relativos al esclarecimiento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00633
Recurrente: Dirección [redacted]as (DGA)
Recurrido: Repuestos R&P., SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la fiscalización llevada a cabo por la recurrida. De hecho, en fecha 18 de octubre del 2016, se remitió un correo electrónico a la parte recurrida, en donde se le requirió nuevamente a la parte recurrente que deposite los documentos contentivos a las importaciones realizadas en el período del 03 de marzo del 2012 al 03 de marzo del 2014. 22. Así las cosas, se puede verificar que en virtud de esta última comunicación en aplicación del párrafo I, del art. 23 del Código Tributario, que la Administración Tributaria aún se encontraba en plazo hábil para realizar la resolución de determinación por fiscalización posterior, ya que entre el correo electrónico de fecha 18 de octubre del 2016 hasta el 22 de junio del 2017, han transcurrido 8 meses y 4 días. Por lo que este tribunal entiende que procede rechazar el pedimento de la perención de la resolución impugnada, toda vez que se encuentra el mismo dentro del plazo establecido por el art. 118 de la Ley 3489. 23. Sobre si procede la revocación de la resolución por determinación por fiscalización posterior Núm. GF/DO-0527, de fecha 22 de junio del 2017, dictada por la Dirección [redacted]as (DGA)" "(...) 29. En ese sentido, es preciso señalar que la resolución núm. GF/DO-0527, de fecha 22 de junio del 2017, emitida por la Dirección [redacted]as, es atacada mediante el presente recurso, es realizada en ocasión al procedimiento llevado a cabo por la Gerencia de Fiscalización de la Administración Aduanera, por una incongruencia entre los valores liquidados por la parte recurrente en unas importaciones llevadas a cabo entre los años 04 de marzo del 2012 y 04 de marzo del 2014, lo que trajo como consecuencia la reliquidación de 25 declaraciones de importación, de las cuales 10 fueron relativas a importaciones de automóviles y fueron reliquidadas mediante el Método III contentivo al Valor de Mercancías Similares y 15 fueron relativas a importaciones de repuestos para automóviles y fueron reliquidadas mediante la aplicación del artículo VII (Método del Último Recurso)" "(...) 33. De igual manera, resulta indispensable puntualizar que la motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00633
Recurrente: Dirección [redacted]as (DGA)
Recurrido: Repuestos R&P., SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la administración tributaria no dio motivos suficientes ni hubo un proceso administrativo adecuado de acuerdo con lo establecido en el 7 Artículo 14, párrafo I, Ley 107-13. 34. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la resolución impugnada solo se limita a indicar el monto total contentivo a las diferencias encontradas en las declaraciones aduanales presentadas por la parte recurrente. Sin mencionar detalladamente porque procedieron a utilizar los referidos métodos de valoración, ni depositar ningún documento donde se pueda vislumbrar la diferencia entre las declaraciones aduanales presentadas ni evidencia de las referencias que se tomaron en cuenta para realizar las reliquidaciones, vulnerando directamente el derecho al debido que posee el recurrente" "(...) 37. Del estudio la resolución impugnada, emitida por la DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA), este colegiado ha podido apreciar que el mismo comporta un ejercicio de la potestad propia de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación de la deuda tributaria; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el 20 y siguientes del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994. 38. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA), no ha depositado documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende cobrar de manera compulsiva, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00633
Recurrente: Dirección [redacted]as (DGA)
Recurrido: Repuestos R&P., SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted]AS (DGA) de la documentación sustancial que permita a este tribunal esclarecer que se cumplió con el debido proceso administrativo en el proceso llevado en contra de la parte recurrente, entidad comercial Repuestos R & P S.R.L., por lo que procede a ACOGER en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

25. La jurisprudencia ha establecido que es *... deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descártalos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*[3]

26. En ese sentido, es preciso indicar que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, aunque dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que en la especie, esta Tercera Sala ha advertido, del examen de la decisión impugnada, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* analizó los documentos depositados por las partes concluyendo que la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

parte ahora recurrente no aportó documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo, de lo cual, al verificar esta corte de casación el apartado de *pruebas aportadas,* se puede advertir que los documentos depositados por la Dirección [redacted]as (DGA) consistieron en *copia de la comunicación expedida por* [redacted], *gerente de Repuestos R & P, de fecha 15 de enero del 2015, dirigida a la Lic.* [redacted], *Gerente de Fiscalización; Copia de correo electrónico de fecha 04 de diciembre del 2014, expedido por Nelfa A. Montilla, Encargada del Departamento de Operaciones de la Gerencia de Fiscalización de la Dirección* [redacted]*as; Copia de correo electrónico de fecha 30 de diciembre del 2014, expedido por* [redacted], *dirigido a* [redacted]*; Copia de la comunicación de fecha 26 de octubre del 2015, expedida por la Lic.* [redacted], *Gerente de Fiscalización; Copia de correo electrónico de fecha 30 de octubre del 2015, expedida por la Lic.* [redacted], [redacted], *Gerencia de Fiscalización de la Dirección* [redacted]*as, dirigido a la entidad comercial Repuestos R & P S.R.L.*, por lo que se evidencia que el vicio denunciado no ocurrió ya que los jueces del fondo valoraron el acto administrativo atacado a la luz del procedimiento autónomo reglado por el artículo 20 y siguiente del Decreto núm. 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme el Acuerdo del Valor del GATT del 1994 determinándose el incumplimiento al debido proceso administrativo. Por tanto, procede rechazar el medio de casación analizado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00633
Recurrente: Dirección [redacted]as (DGA)
Recurrido: Repuestos R&P., SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En relación con el primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer medio de casación, alegando inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hecho y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y tributarias no habrá condenación a costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00633
Recurrente: Dirección [redacted]as (DGA)
Recurrido: Repuestos R&P., SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted]as (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00974 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.